



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **PRUEBA EXTRAPROCESAL** formulada por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00417-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

i) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que si bien afirma inicialmente en escrito de demanda y poder que persigue el testimonio de JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO, en el acápite de “ASUNTO MATERIA DE PRUEBA”. afirma perseguir “*Las actuaciones adelantadas por el señor FRANKLIN HERNANDEZ y/o la secretaria de salud de Cúcuta respecto de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. en especial pero no únicamente lo relacionado con la medida de seguridad impuesta a la ambulancia de propiedad de dicha empresa de placas JGY-088*”.

En este orden de ideas, deberá aclarar el extremo actor, la respectiva petición probatoria, indicando de manera clara y precisa, sobre quien quiere que recaiga la práctica de declaración de tercero sin citación de la contraparte como prueba extraprocesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código

General del Proceso..

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-
AGOSTO- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00419-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Facturas relacionadas en el numeral primero** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así es como, los mismos se encuentran contenidos en el expediente, y en este orden de ideas, por lo acá analizado, se librá la orden de pago solicitada conforme a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P. en la forma solicitada. Así las cosas, como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librá mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ESPACIOS INTEGRALES S.A.S., NIT. 900.544.307-5** pague a **SALUD EMPRESARIAL IPS S.A.S. NIT. 900.443.363** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma total de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.466.000)**, sumas de dinero que se encuentran vertidas en las siguientes facturas:

A. Relacionadas de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENC	VALOR	SALDO
FV3706	29/09/2018	29/10/2018	\$ 132.000	\$ 132.000
FV 3907	31/10/2018	30/11/2018	\$ 100.000	\$ 100.000
FV4162	27/11/2018	27/12/2018	\$ 98.000	\$ 98.000
FV4377	14/12/2018	13/01/2019	\$ 486.000	\$ 486.000
FV4438	21/12/2018	20/01/2019	\$ 58.000	\$ 58.000
FV4885	07/02/2019	22/02/2019	\$ 534.000	\$ 534.000
FV5922	31/07/2019	01/08/2019	\$ 58.000	\$ 58.000
			TOTAL	\$ 1.466.000

B. Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura, relacionada en la tercera columna del recuadro anterior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA CUANTÍA**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. GLORIA FARITH VILLAMIZAR ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18
AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA CELIA ACEVEDO DE JAIMES** formulada por los señores **GUSTAVO JAIMES ACEVEDO** y **JUAN EVANGELISTA JAIMES ACEVEDO**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00420-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas.

Seria del caso proceder a su admisión, pero advierte el despacho que:

(i) En primer lugar pese a que anuncia el fallecimiento de la señora **ANA CELIA ACEVEDO DE JAIMES**, revisado el expediente y sus anexos, pese a que obra copia (escaneada) del Acta de defunción del causante 09362085, cual afirma fallecer el día 6 de agosto de 2007, como obra a folio que antecede y a pesar de que la parte actora lo anuncia como fallecida en el acápite de pruebas, revisado los restantes anexos de la demanda, se observa que la partida de matrimonio vista a Pág. 7 del Folio 001 pdf, señala como contrayente a la señora **ANA ARCELIA ACEVEDO**, así como documento Partida de bautismo avizorado a Pág. 13 del folio 001 PDF, le enuncia como **ANA ARCELIA ACEVEDO RODRIGUEZ**, como quiera incumple el presupuesto establecido en el numeral 4 del art. 489 del C.G.P, pues no se puede comprobar por medio de este proceso liquidatorio que corresponda a la identificación de la causante, siendo esta una carga de la prueba que le atañe al extremo actor y no se evidencia por superada por la misma, para lo cual deberá acreditar el actor de esta acción la acreditación y/o verificación de los documentos denominados Partida de bautismo y de Matrimonio precitados, como quiera que de lo aportado al expediente no se evidencia de que se trate de la misma persona, debiendo en su defecto gestionar el mismo extremo actor ante la autoridad eclesiástica o el Registro civil de la autoridad civil correspondiente, carga que no le atañe dentro del proceso liquidatorio a esta autoridad judicial, **en tal sentido habida cuenta, de que el presente trata de un proceso contencioso liquidatorio y no de jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución, adición de partidas de estado civil o del nombre en actas o folios de registro de aquel.**

(ii) Ahora bien, pese a que con el escrito de demanda aporte el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el extremo actor anexa una copia simple escaneada de un recibo predial del 2021, dentro del mismo no se encuentra el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, luego no son avaluados por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 ib., el cual es aplicable en virtud al numeral sexto (6º) del ejusdem. En tal sentido deberá acudir el actor, bien sea ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-113769, de que trata la norma en cita.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al **DR. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO**, como apoderado judicial de los señores **GUSTAVO JAIMES ACEVEDO** y **JUAN EVANGELISTA JAIMES ACEVEDO**, en los términos del poder a él concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18
AGOSTO- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00437-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Facturas relacionadas en el numeral primero** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así es como, los mismos se encuentran contenidos en el expediente, y en este orden de ideas, por lo acá analizado, se librá la orden de pago solicitada conforme a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P. en la forma solicitada. Así las cosas, como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librá mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6** pague a **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. NIT. 900.493.038-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma total de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 10.521.735,00)**, sumas de dinero que se encuentran vertidas en las siguientes facturas:

A. Relacionadas de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA RADICACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	SALDO
CSFE0663	24/11/2018	02/01/2019	01/02/2019	\$ 4.701.629	\$ 840.935
CSFE1362	23/01/2019	25/01/2019	24/02/2019	\$ 8.803.000	\$ 8.803.000
EL13098	07/02/2020	19/02/2020	20/03/2020	\$ 292.600	\$ 292.600
EL13899	28/02/2020	18/03/2020	17/04/2020	\$ 292.600	\$ 292.600
EL14476	18/03/2020	11/06/2020	11/07/2020	\$ 292.600	\$ 292.600
				TOTAL	\$ 10.521.735

B. Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada factura, relacionada en la cuarta columna del recuadro anterior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA CUANTÍA**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **AGESO LTDA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JUAN CARLOS ACOSTA**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00442-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr. **JUAN CARLOS ACOSTA C.C. 1.094.246.337**, mayor de edad y de esta vecindad, el 17 de Septiembre de la presente anualidad, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al absolvente haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA–14– 0280 del 22 de Diciembre del 2014, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEPTIMO: Advértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Posteriormente se les notificará el link.

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

DECIMO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

UNDECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

DUODECIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18 - AGOSTO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **IMAC DE COLOMBIA** frente a **LADRILLERA OCAÑA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00458-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en la presentación de la demanda el actor de la referencia afirma perseguir por la vía ejecutiva, así : *"por la suma de \$ 4.875.000.00 Cuatro Millones ochocientos setenta y cinco mil pesos m/cte (de Capital) Más los intereses pactados legales y moratorios"* y pese a que enuncia en los elementos facticos de la demanda, la misma carece de acápites petitorio, debiendo la parte actora presentar las declaraciones y/o condenas que pretende le sean reconocidas por la vía ejecutiva, incumpliendo el art. 82.4 de la norma procesal civil.
- ii) En este orden de, tampoco existe claridad y precisión para este despacho las fechas a partir de las cuales pretende hacer efectivo el pago de intereses corrientes, aclarando si se refiere a una sola obligación Contrato de Compraventa de fecha 10 de Junio de 2019, respaldado por **Letra de Cambio Nro. 03 por valor de \$ 4.875.000,00, Letra de Cambio Nro. 05 por valor de \$ 4.875.000,00, Letra de Cambio Nro. 03 por \$ 4.875.000.00**, por lo que es el **actor quien deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible** la obligación ejecutiva, el porcentaje de interés que fuere pactado y hasta que fecha solicita el pago de los respectivos intereses de plazo, por cuenta del título que pretende ejecutar.
- iii) En igual sentido, así mismo deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible los intereses moratorios, y a que tasa **por cuenta del título que pretende ejecutar**, y no de manera genérica como se pretende enunciar.
- iv) Ahora, y no menos importante pese a que el actor anuncia la presente demanda en favor del extremo activo IMAC DE COLOMBIA NIT. 901.148.907-1, la misma carece de Certificado de existencia y representación legal, como quiera que se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de otra persona jurídica denominada HORA SAS, identificada con el NIT. 800.209.943-1, por lo que se da por no superado el presupuesto del art. 84.2. Debiendo el extremo actor, acreditar ante este despacho la Representación legal del extremo actor. A
- v) Lo anterior se hace necesario, para verificar además, si el poder allegado cumple o no con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia autentica del poder allegado que pretende ser reconocido, no se comprueba que este haya suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la parte actora, como quiera que el apoderado no anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de IMAC DE COLOMBIA NIT. 901.148.907-1, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, u la constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, una vez avistada la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

- vi) Finalmente, tampoco se evidencia el anexo del Certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutado **LADRILLERA OCAÑA NIT. 800.209.943-1**, insumo necesario además para establecer la competencia territorial de la presente acción.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

